



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05243-2007-PA/TC

MOQUEGUA

PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 26 de marzo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera Alejandría S.A.C. contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 194, su fecha 28 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción, a fin de que: a) se declare la inaplicabilidad al caso concreto de los Códigos 1, 2, 3, 5, 41, 55, 59, 66, 68 y 70 del artículo 41º (Tabla de Sanciones), así como los artículos 9º y 9º B, del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, Decreto Supremo N.º 008-2002-PE; b) se ordene la abstención de imponerle la sanción de decomiso definitivo de los recursos hidrobiológicos extraídos y de disponer su enajenación, así como de decretar medidas que impliquen el decomiso "temporal" de los mismos; d) se declare nula cualquier medida que obstaculice y/o impida la venta libre de los recursos hidrobiológicos extraídos, en tanto no exista pronunciamiento administrativo y/o judicial, y/o legal firme, y/o norma con rango de ley que así lo impida; y, e) se deje sin efecto las multas y/o sanciones y/o las posibles futuras sanciones provenientes de la aplicación del procedimiento de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, regulado por la Resolución Ministerial N.º 257-0002 y el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE.
2. Que el Procurador Público Adjunto del Ministerio de la Producción, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2007, contesta la demanda contradiciéndola y negándola en todos sus extremos. Alega que los decomisos efectuados en contra de la recurrente fueron realizados como parte de la actividad instructiva de esta entidad administrativa, al amparo de lo establecido por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, el cual tiene como base los artículos 76º y 78º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N.º 25977. Asimismo, afirma que las normas cuya inaplicación se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita no son normas autoaplicativas, en tanto en su calidad de infracciones requieren la verificación del supuesto de hecho establecido en las mismas y un pronunciamiento expreso por parte de la Administración.

3. Que visto el pedido de medida cautelar de no innovar y el escrito de subsanación, el Primer Juzgado Mixto de Ilo, mediante resolución de fecha 23 de enero de 2007, obrante a fojas 86 del cuaderno cautelar, concedió la misma. No obstante, fue revocada por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución de fecha 13 de abril de 2007, obrante a fojas 123 del cuaderno cautelar.
4. Que el Primer Juzgado Mixto de Ilo, mediante resolución de fecha 13 de julio de 2007, obrante a fojas 170, declaró improcedente la demanda, por aplicación del artículo 5°, incisos 1) y 4), del Código Procesal Constitucional, considerando que las pretensiones formuladas por el demandante estaban dirigidas a cuestionar en abstracto las normas impugnadas.
5. Que la recurrida, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2007, obrante a fojas 194, confirmó la apelada, considerando que las normas cuya inaplicación se solicita son normas heteroaplicativas.

### ***Respecto de la improcedencia de la demanda en relación a aquellas disposiciones que no resultan autoaplicativas***

6. Que en cuanto al primer extremo del petitorio de la demanda, respecto a la procedencia del amparo contra normas legales autoaplicativas, tal como fuera sostenido por este Tribunal en la STC N.° 2308-2004-PA, el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionar mediante el amparo aquellas leyes que pueden ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una limitación que procura impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley.
7. Que en el caso *sub júdice*, se advierte que el conjunto de normas cuestionadas por el recurrente; el artículo 41°, Códigos 1, 2, 3, 5, 41, 55, 59, 66, 68 y 70, y los artículos 9° y 9° B del Decreto Supremo N.° 008-2002-PE, son dispositivos que no revisten el carácter de autoaplicativos y que se encuentran dentro del supuesto de improcedencia contenido en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución; además, han sido derogados por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 016-2007-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRODUCE, publicado el 4 de agosto de 2007. Por tanto, resulta de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

### ***Respecto a la alegada vulneración del principio de legalidad***

8. Que en cuanto a la afectación alegada del principio de legalidad, en lo concerniente a la aplicación del decomiso como una medida cautelar o precautoria. Señala la empresa recurrente que el Ministerio de la Producción decomisa y enajena los recursos hidrobiológicos en forma automática a favor de las empresas procesadoras de harina de pescado, sin mediar procedimiento administrativo previo ni habilitación por norma con rango de ley.
9. Que al respecto, reiteramos el criterio establecido mediante STC N.° 6301-2006-PA (fundamentos 10 al 19), conforme al cual la previsión reglamentaria del procedimiento de fiscalización y sanción, no implica que se esté infringiendo el principio de legalidad establecido en el artículo 2°, inciso 24-d, de la Constitución. Ello, en atención a las razones que se expondrán en los siguientes considerandos.
10. Que de conformidad con los artículos 67° y 68° de la Constitución, el Estado está en la obligación de promover la explotación de los recursos hidrobiológicos, pero de manera sostenible. A nivel legal, el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N.° 25977, establece que está vedado “extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas”. Asimismo, el inciso 11) extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo el artículo 77° que: “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”. Cabe señalar además que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de la Producción el que dicta las disposiciones que fueren necesarias.

De esta forma, se concluye que existe una habilitación legal para que por vía reglamentaria se establezca el procedimiento de fiscalización y sanción de tales infracciones.

11. Que asimismo, como parte de dicho procedimiento, es posible que sean establecidas medidas cautelares o precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. Siendo ello así, en el contexto de la actividad pesquera, se observa que la medida de decomiso es actualmente regulada por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Supremo N.º 016-2007-PRODUCE, Aprueban Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), publicado el 4 de agosto de 2007, que deroga el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, tal como ha sido señalado *supra*

### **Artículo 37.- Medidas cautelares**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador o de manera simultánea al mismo, los órganos sancionadores pueden dictar una medida cautelar, en el caso de infracciones graves o cuando el cuadro de sanciones del presente Reglamento lo establezca, mediante resolución directoral debidamente motivada y con los medios probatorios suficientes, para evitar que se siga incurriendo en la infracción detectada. Estas medidas cautelares pueden ser las siguientes:

a) Decomiso de recursos hidrobiológicos o artes y/o aparejos de pesca, así como los métodos ilícitos: explosivos, sustancias contaminantes, materiales tóxicos.

(...)

Asimismo, en el mismo cuerpo normativo, se establece que

### **Artículo 10.- El decomiso**

El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención (...)

De lo cual se desprende que, el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenido de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 230º de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

### ***Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo***

12. Que cabe señalar que obra en autos, en forma adjunta al Acta de Decomiso de Recursos Hidrobiológicos de fecha 13 de diciembre de 2006, la notificación del Reporte de Ocurrencias N.º 601-0025-000004 (fojas 3); asimismo, en forma adjunta al Acta de Decomiso de Recursos Hidrobiológicos de fecha 15 de diciembre de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006, la notificación del Reporte de Ocurrencias N.º 601-003-000003 (fojas 6). Conforme a los cuales se informa a la empresa recurrente la infracción que se le imputa, prevista en el artículo 76º, numeral 3), de la Ley General de Pesca, otorgándosele un plazo de siete días calendario para la presentación de sus descargos. Por tanto, se acredita ante este Colegiado que se otorgó a la administrada la oportunidad de defenderse en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

13. Que, no obstante ello, la amparista no ha interpuesto los medios impugnativos previstos en las normas de la materia que regulan el procedimiento administrativo sancionador ante la entidad competente, a saber, la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Viceministerio de Pesquería – Ministerio de la Producción. En consecuencia, no ha demostrado haber agotado las vías previas, por lo que de conformidad con el artículo 45º y con el artículo 5º, inciso 4), del Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVARIZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05243-2007-PA/TC  
MOQUEGUA  
PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

#### **Petitorio**

1. La demandante es una persona jurídica denominada Pesquera Alejandría S.A.C. que interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción solicitando que:  
a) se declare inaplicable a su caso los códigos 1, 2, 3, 5, 41, 55, 59, 66, 68 y 70 del artículo 41 (Tabla de Sanciones), así como los artículos 9 y 9-B, del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, Decreto Suprema N.º 008-2002-PE, b) se abstenga de sancionar con decomiso definitivo de los recursos hidrobiológicos que extraiga su empresa y de enajenar los bienes decomisados, en tanto no exista resolución administrativa o judicial firme, c) se abstenga de decretar medidas que impliquen el decomiso “temporal” de los recursos hidrobiológicos que extraiga su empresa y a enajenar los bienes decomisados, en tanto no exista una resolución administrativa o judicial firme, d) se abstenga de obstaculizar y/o impedir la venta libre de los recurso hidrobiológicos extraídos por su empresa, en tanto no exista pronunciamiento administrativo y/o judicial firme, y e) se deje sin efecto las multas y/o sanciones y/o las posibles futuras sanciones provenientes de la aplicación del procedimiento de muestreo de recursos hidrobiológicos regulado por la Resolución Ministerial N.º 257-2002-PE – Norma de Muestreo de Productos Hidrobiológicos – y el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE – Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas – y normas modificatorias. Refiere que estos actos atentan contra sus derechos constitucionales a la defensa, al debido procedimiento, a la presunción de inocencia, a la libertad de empresa, al derecho de petición y el derecho a la propiedad.

#### **Contestación de la demanda**

2. El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Producción contesta la demanda expresando que los decomisos efectuados en contra de la recurrente fueron realizados como parte de la actividad instructiva de esta entidad administrativa, al amparo de lo establecido por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, el cual tiene como base los artículos 76 y 78 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N.º 25977. Asimismo, afirma que las normas cuya inaplicación solicita no son normas autoaplicativas.

#### **Pronunciamiento de las instancias inferiores**

3. El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 13 de julio de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que los dispositivos legales cuestionados



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el demandante tienen efectos jurídicos para todos quienes tienen su misma condición, siendo ello así dicha controversia no es posible ni factible de ser tramitada a través del proceso de amparo, pues se requiere de un proceso que tenga etapa probatoria de la cual carece. Por su parte, la Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que el proceso de amparo no proceden cuando se traten de normas heteroaplicativas

4. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que debe evaluarse si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no, para ello debo señalar previamente que en el Exp. N.º 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que expresé:

### *“Titularidad de los derechos fundamentales*

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ....”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

*El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”*

*De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.*

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

*También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.*

*En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.*

*Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.*

*De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.*

### **La Persona Jurídica.**

*El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.*

*Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.*

*Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.*

*En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.*

*Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.*

*De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”*

5. Creo que es oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien he señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también he manifestado que sólo por excepción se podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial– para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
- b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucional por este Tribunal.
- c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
- d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulnere derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.

### En el presente caso

6. La recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado decisiones que considera equivocadas decisiones evacuadas dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la inaplicación de disposiciones infraconstitucionales emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
7. En todo caso si la empresa demandante considera que dichas disposiciones legales deberían ser declaradas nulas puesto que contravienen sus derechos constitucionales, tiene expedita la vía contenciosa administrativa para cuestionarlas, ya que resulta ser



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vía idónea igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión de la recurrente conforme lo señala el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

8. A manera de conclusión considero importante servirnos de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.
9. Por lo expuesto precedentemente debo señalar que en el presente caso no se presente un tema de urgencia que amerite un pronunciamiento de emergencia por lo que considero que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también en atención a la naturaleza del conflicto.

Por estas razones mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo la facultad de la accionante para hacerlo valer en la sede y vía correspondientes.

SR.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR